

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL, DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

DTE: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS.

DDO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUE LTDA Y OTROS.

RAD.2020-007

LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, mayor de edad, y vecino del Municipio de Buenaventura, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 94.441.772 expedida en Buenaventura, y Tarjeta Profesional No. 147.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por los señores (as) BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO, identificada con la C.C. No. 66.744.926 expedida en Buenaventura, DUVAN ANGULO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.111.779.949 expedida en Buenaventura, EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.111.805.153 expedida en Buenaventura, BERNARDO ANGULO VICTORIA, identificado con la C.C. No. 2.548.505, TULIA MARIA PEREA SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 29.398.805 expedida en la ciudad de Cali, MARIA CAMILA ANGULO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.111.817.245 expedida en Buenaventura, todos mayores de edad, y vecinos de la ciudad de Buenaventura; por otro lado, la señora INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Buenaventura, identificada con la C.C. No. 1.111.792.336 expedida en Buenaventura, quien actúa en nombre propio y representación del menor JUAN JOSE ANGULO RODRIGUEZ, mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho, inicialmente que desisto del escrito de coadyuvancia del recurso de reposición presentado por la parte demandada SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De otro lado me permito manifestar al despacho que descorro del recurso de reposición presentado por la entidad demandada SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de la siguiente manera:

PRIMERO: no comparto y discrepo de lo manifestado por el apoderado de la parte demanda **SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, al manifestar que la suma asegurada estaba por valor de \$44.263.020, equivalentes a 60 salarios mínimos legales vigentes para el año 2017, más el valor de las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso de la referencia, por valor de \$18.300.000, para un total de 62.563.020, adeudados por parte de la entidad recurrente, y que por tal motivo la parte pasiva se opone rotundamente a que se le haga la entrega de los \$78.000.000, consignado por la demandada para el pago o cumplimiento de las sumas adeudadas a que fue condenada en la Sentencia del 07 de octubre de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil, y la sentencia No. 01 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en el entendido que la parte demandada (**SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**), en su escrito del 20 de febrero de 2024, aduce claramente y sin ningún tipo de equivocación, que los dineros consignado por valor de \$78.000.000, a la cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de mi representada, tenía como concepto el pago de las sumas a que fue impuesta o condenada la entidad mención en la referida sentencia, teniendo en cuenta señor juez, que a la fecha de la sentencia 07 de octubre de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil, y la sentencia No. 01 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, el valor de la suma asegurable son 60 salarios mínimos legales mensuales vigente, y partiendo como base del salario mínimo legal vigente a la fecha el valor de \$1.300.000, los cuales multiplicados por 60 da un resultado de \$78.000.000, suma que fue consignada o depositada por la entidad demanda **SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, cumpliendo así con su obligación contenida en las referidas sentencias; siendo así que la **SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil y Familia, Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, adujeron que el 20 de febrero de 2024, ya habían cumplido con la obligación contenida en la sentencia de primera instancia, y que por tal motivo no tenían animo conciliatorio debido a que ya habían pagado el límite de la póliza por valor de \$78.000.000.

La **SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no puede pretender a pagar el valor de la suma asegurada que estaba por valor de \$44.263.020, equivalentes a 60 salarios mínimos legales vigentes para el año 2017, cuando a la fecha de proferirse la sentencia del 07 de

octubre de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil, y la sentencia No. 01 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, ya habían transcurrido 7 años aproximadamente, configurándose así la depreciación del peso, situación que fue entendida por la misma entidad, procediendo así a pagar al valor presente de la sentencia por la suma de \$78.000.000.

A continuación, y para mayor ilustración del despacho, pongo de presente algunas consideraciones que ha venido sosteniendo nuestra Honorable Corte de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en sus diferentes fallos, en lo que respecta al límite del seguro y la indexación de las sumas aseguradas:

El límite de la responsabilidad del asegurador se justifica por la necesidad técnica de valorar la eventual responsabilidad que asumirá en caso de ocurrir el siniestro, teniendo además como fundamento el monto de la prima. Es por esto, por lo que se ha reconocido que, entre el valor asegurado y el riesgo asumido por el asegurador, se debe guardar una necesaria relación técnica y económica, para que en caso de que se presente el riesgo asegurado, se garantice la asunción de la pérdida económica a cargo del asegurador.

Considerando además la capacidad patrimonial y técnica del asegurador, se observa que éste no puede comprometer su responsabilidad más allá de los límites que actuarial y técnicamente está habilitado para poder atender.

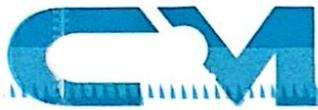
Consultando este primigenio y quizás excelso principio del contrato de seguro, es que se consagra legalmente en el artículo 1079 del Código de Comercio, que el límite de la responsabilidad del asegurador está trazado por la suma asegurada, la cual se debe incluir en toda póliza de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1047 del mismo Estatuto. Así reza el mencionado artículo "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Con todo, resulta del caso mencionar algunas excepciones legales al límite asegurado mencionado. En efecto, el artículo 1074 del Estatuto Mercantil, consagra como excepción, el que se pague por parte del asegurador al asegurado, los gastos incurridos por éste para evitar la extensión y propagación del siniestro.

Sobre este asunto afirma el profesor Ricardo Vélez que: "Sobre este particular, no sobra memorar que el fundamento de la carga es justamente prevenir o mitigar que el siniestro se extienda en toda su dimensión (...) reside en la

ESTADO DE LA COOPERACIÓN MERCANTIL EN LAS EMPRESAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE SUPLENTE DE BUENAVENTURA DE COLOMBIA.

El desarrollo mercantil en las empresas en la jurisdicción de la Corte Suplente de Buenaventura de Colombia.



necesidad jurídica de preservar el equilibrio del contrato, pues aún en la fase del siniestro y también en la subsiguiente, el asegurado debe adoptar una serie de comportamientos orientados preponderantemente a este fin”¹.

A su turno, el artículo 1128 del Código de Comercio, contempla con ocasión del seguro de responsabilidad civil, que el asegurador debe responder aun en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado, con excepción de los casos en los que ha habido dolo en la conducta del asegurado, circunstancia expresamente excluida del contrato de seguro; así como en los eventos en que el asegurado afronta el juicio contra orden expresa del asegurador.

El mismo artículo contempla que en caso de que los perjuicios ocasionados a la víctima sean superiores a la suma asegurada, el asegurador solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Pero no sólo por su primigenio y fundamental carácter sino también por la misma consagración legal, es que el mencionado límite de responsabilidad no resulta modificable al tenor del art. 1162 del mismo Código, por lo cual resplandece en el ordenamiento como un precepto imperativo para toda clase de contratos de seguros.

Lo anterior, en palabras del maestro J. Efrén Ossa G. significa que: “(...) por la necesidad técnica de evaluar, en función de su responsabilidad potencial, la prima que debe encajar el asegurador como contraprestación del riesgo que asume en virtud del contrato. Ni esta, ni aquella pueden ser ilimitadas. Y han de guardar, entre ellas, una relación adecuada que consulte la magnitud económica de la eventual prestación a cargo del asegurador (...). Habida cuenta de su capacidad patrimonial y de su estructura técnica, el asegurador no puede comprometer su responsabilidad por encima de determinados límites calibrados en función de los riesgos que asume, de su clase, de su intensidad, de su magnitud económica”.

Así las cosas, bajo el precepto normativo se entiende que el monto máximo de indemnización se encuentra establecido por la suma asegurada que se incluya en la póliza de seguros respectiva, la cual a su turno entra a definir el límite de responsabilidad del asegurado.

RECONOCIMIENTO INICIAL DE LA CORRECCIÓN MONETARIA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

El desarrollo jurisprudencial colombiano ha permitido morigerar el *a priori*, incontrovertible mandato legal, a efectos de entender –y de paso condenar– que el monto de las condenas a cargo de las aseguradoras, pueden ser objeto de indexación² toda vez que de otra forma significaría una grave merma a los derechos de los acreedores de las sumas dinerarias, y correspondería a una



alejada y poco realista interpretación del derecho. Quiere decir lo anterior, que en principio es el acreedor el que asume el riesgo de la pérdida del valor económico o funcional del dinero, salvo que el mismo se encuentre contrarrestado por un pacto entre las partes, por la ley, o por los principios de derecho³.

A efectos de entender el alcance del concepto de corrección monetaria, consideramos pertinente acercarnos al entendimiento que sobre esta materia ha otorgado la Corte Suprema de Justicia, y particularmente a la posición sentada en Sentencia de 19 de noviembre de 2001 (Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo), la cual recogió ampliamente la posición tradicional y ha servido como fundamento para pronunciamientos posteriores.⁴ Manifiesta en dicha providencia la Corte lo siguiente:

2 Si bien algunos autores hablan de que la acepción correcta es “indización”, teniendo en cuenta la definición otorgada en el *Diccionario Enciclopédico* (Planeta, Barcelona, 1980), así como el uso común de la palabra “indexación”, en el presente texto se utilizarán ambas palabras como sinónimas.

3 CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2009.

4 Ver entre otras, las citas que se realizan en las siguientes sentencias: i) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp. 7400. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; ii) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de mayo de 2005, Expediente No. 0832-01 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; iii) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01 M.P. William Namén Vargas; iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de agosto de 2012 Expediente: 42477. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el **pago no será completo**, “especialmente respecto de **deudores morosos de obligaciones de dinero**, cuando éstos pagan con **moneda desvalorizada**, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago” (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983,

CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20)” (el énfasis es nuestro).



Efecto inflacionario sobre la integridad monetaria

Mediante la mencionada figura de la indexación, se logra superar la barrera del mero nominalismo monetario, a efectos de que una prestación monetaria, cuyo cumplimiento ha de atenderse en el futuro, se vea atada a una unidad o índice, en nuestro medio el más común es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)⁸.

Con este fundamento se advierte que el límite del nominalismo, establecido en el Código Civil del Siglo XIX, ajeno a fenómenos económicos del Siglo XX, logra superarse para hacer plausible acceder a la justicia, en la medida en que la parte que se ha privado injustamente de disfrutar de una suma monetaria, debe recibirla ajustada, tomando en cuenta el costo de vida anual.

La Corte Suprema de Justicia desde 1982, ha exigido la prueba del daño como producto del desajuste monetario, a efectos de poder conceder la corrección monetaria alegada. Sin embargo, en dicho año aclaró que, al tratarse de un fenómeno fundado en la equidad, no requiere para su decreto la solicitud expresa en la demanda. Dijo la Corte: “Y aunque es sana la doctrina que enseña que para ordenar corrección monetaria no es indispensable que quien tenga derecho a ella, expresamente lo haya solicitado así, parece claro que cuando esa corrección comporta la manera de resarcir un perjuicio, es menester probar que la desvalorización ha producido un daño. No se trata, pues, en este evento de conservar el equilibrio de las prestaciones a que están obligadas las partes, de conservar el poder adquisitivo de la moneda, sino de reconocer la indemnización de un daño cierto padecido por uno de los litigantes”⁹.

Incumplimiento del deudor

Para proceder a aplicar la indexación a una suma de dinero, necesariamente se requiere que el acreedor haya sido injustamente privado de la misma. Este entendimiento es ampliamente compartido tanto en la jurisprudencia civil, como en la laboral y en la constitucional, así como en el contencioso administrativo.

Sin embargo, como se verá a continuación, el planteamiento de la Corte Suprema no siempre se ha fundamentado en los mismos argumentos y por el contrario, ha pasado de un planteamiento inicial fundado en el pacto *inter partes*, a uno en el que para proceder al reconocimiento de la corrección se exige la prueba del incumplimiento de la obligación.

Quizás uno de los primeros pronunciamientos sobre esta materia en la Corte Suprema de Justicia, se contiene en la providencia de 24 de abril de 1979, en donde se afirma:



“Cuando se ajusta una convención en la cual no se subestiman principios superiores o normas imperativas, tal acuerdo adquiere una fuerza vinculante semejante a la ley (...). En este orden de ideas y asistidas las partes del principio de la soberanía de la voluntad, les es lícito pactar que el pago de las obligaciones dinerarias diferidas se haga en moneda colombiana con sujeción al sistema del valor constante de que tratan los decretos 677, 678 y 1299 de 1972, pues se trata de un mecanismo que no riñe con las normas de orden público, de las buenas costumbres y que, por el contrario, tiene por venero la misma ley, así el ordenamiento lo haya empezado a utilizar en un campo de la economía nacional, por cierto muy importante y vasto, como lo es el del ahorro y la construcción”. Y además agrega la misma providencia: “se insiste en que este sistema no constituye o configura un nuevo signo monetario, ni algo extraño al desenvolvimiento económico del país”.

Con todo, al poco tiempo la Corte varía su posición inicial, para empezar a defender el sustento que incluso hoy se sigue aduciendo en la jurisprudencia fundamentado en la equidad y la posibilidad de reconocer la corrección **monetaria en los casos en los que se presenta un incumplimiento en la obligación incluso si dicha corrección no ha sido pactada por las partes. Es así como en sentencia de casación calendada 9 de julio 1979, la Corporación encontró que la indización hace además parte intrínseca del contrato, por lo que hay lugar a su reconocimiento en aquellos eventos en los que existe una depreciación en el poder liberatorio de la moneda:**

“(...) puede conjugarse que la “condición” resolutoria y su correlativa obligación de indemnizar perjuicios se deriva en últimas de la suprema noción de la equidad, desvirtuada por el incumplimiento de una de las partes, o como sanción que a esta misma le impone la ley, todo en orden a restablecer el inicial equilibrio (...). Estas importantes nociones tienen cada día mayor aplicación práctica ante la indiscutida presencia, con carácter de hecho notorio, de la desvalorización monetaria. Este factor no es necesario que expresamente se contemple en un contrato para que pueda ser tenido en cuenta en el momento de ser liquidados los perjuicios a cargo del contratante incumplido, pues al respecto lo importante es que tal desvalorización sí haya configurado perjuicio para quien, no obstante haber cumplido, tuvo que demandar la resolución del contrato por incumplimiento de su contraparte (...). De ahí por que en este caso, el deudor incumplido debe asumir el deterioro de la moneda que debe devolver (...)”.

Por lo tanto, puede concluirse a la luz de las anteriores dos sentencias, que el planteamiento inicial relacionado con la posibilidad de reconocer la indexación, se fundamentó en el acuerdo entre las partes en la medida en que un pacto de dicha naturaleza no contrariaba el orden público ni las buenas costumbres. Sin embargo, bastaron pocos meses para que la Corte reconociera que la indexación no presuponia un pacto previo y expreso entre los contratantes, en la medida en la que siempre que se presentara un incumplimiento y una pérdida de poder



adquisitivo, habría lugar al reconocimiento de la corrección monetaria de la suma dineraria.

Finalmente, resulta también menester citar la sentencia de 6 de julio de 2000, en la que la Corte Suprema de Justicia aclaró que en los casos de restituciones mutuas, el contratante incumplido carece del derecho al reajuste monetario de la parte del precio que alcanzó a pagar. En ese caso, indicó la Corte, el incumplido está condenado a recibir el pago nominal toda vez que “al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohibirse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad”.

Lo anterior nos permite concluir que la posibilidad de aplicar el reconocimiento inflacionario en una suma de dinero se aleja en los casos en los cuales el contratista que lo exige incumple el pacto obligacional, toda vez que como se advirtió, al serle imputable el incumplimiento, en modo alguno podrá beneficiarse del mismo.

SEGUNDO: de igual forma en lo referente al valor de las costas y agencias en derecho por valor de \$18.300.000, no pueden ser incluidos en dicho pago toda vez que, como se ha venido manifestando anteriormente dicho valor de \$78.000.000, solo cubre el valor de la condena impuesta en las referidas sentencias a cargo de la aseguradora demandada, sin incluir el valor de las costas y agencias en derecho, que hasta la fecha no han sido canceladas.

TERCERO: por lo anterior es que solicito señor Juez, denegar el recurso de reposición, presentado por la entidad SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y en su defecto dejar incólume el auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$78.000.000, favor de mi representada señora BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO.

Del señor juez, Atentamente,


LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO.



adquisitivo, habría lugar al reconocimiento de la corrección monetaria de la suma dineraria.

Finalmente, resulta también menester citar la sentencia de 6 de julio de 2000, en la que la Corte Suprema de Justicia aclaró que en los casos de restituciones mutuas, el contratante incumplido carece del derecho al reajuste monetario de la parte del precio que alcanzó a pagar. En ese caso, indicó la Corte, el incumplido está condenado a recibir el pago nominal toda vez que “al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohibirse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad”.

Lo anterior nos permite concluir que la posibilidad de aplicar el reconocimiento inflacionario en una suma de dinero se aleja en los casos en los cuales el contratista que lo exige incumple el pacto obligacional, toda vez que como se advirtió, al serle imputable el incumplimiento, en modo alguno podrá beneficiarse del mismo.

SEGUNDO: de igual forma en lo referente al valor de las costas y agencias en derecho por valor de \$18.300.000, no pueden ser incluidos en dicho pago toda vez que, como se ha venido manifestando anteriormente dicho valor de \$78.000.000, solo cubre el valor de la condena impuesta en las referidas sentencias a cargo de la aseguradora demandada, sin incluir el valor de las costas y agencias en derecho, que hasta la fecha no han sido canceladas.

TERCERO: por lo anterior es que solicito señor Juez, denegar el recurso de reposición, presentado por la entidad SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y en su defecto dejar incólume el auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$78.000.000, favor de mi representada señora BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO.

Del señor juez, Atentamente,


LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO.